



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 29 de abril de 2025.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 6820/2024 Incidente N° 7 - IMPUTADO: PLAZA, KAREN EVELIA Y OTROS/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 28 de abril del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal, en contra de **Milagro del Valle Rojas**, DNI nro. 27.302.864, argentina, de estado civil soltera, nacida el 15/3/1979, hija de Félix Rojas y Marcela Moreno; y de **Karen Evelia Plaza**, DNI nro. 43.136.705, argentina, de estado civil soltera, nacida el 4/3/1996, hija de Rodolfo Martín Plaza y Milagro del Valle Rojas; ambas con domicilio en la calle Los Algarrobos nro. 664, del barrio Belgrano, en la ciudad de Tartagal, departamento San Martín, provincia de Salta.

Se deja constancia que tanto la Fiscal Federal, Dra. Lucía Romina Orsetti, como la Defensa Oficial, Dr. César A. Polacco Valenzuela y las encausadas asistieron a la audiencia mediante el sistema de videoconferencias.

2) Acusación Fiscal:

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a **Milagro del Valle Rojas y Karen Evelia Plaza** haber transportado el día 12 de octubre de 2.024, 975 gramos de cocaína, cuando circulaban en un automóvil tipo remis por la ruta nacional nro. 34, con destino a la ciudad de Salta.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, explicó que tuvo lugar aproximadamente a las 5.10 horas, en el marco de un control público de prevención efectuado por los integrantes de la Sección “Senda Hachada” del Escuadrón 52 “Tartagal”, en el puesto fijo ubicado en el kilómetro 1.375 de la ruta nacional nro. 34, intersección con la ruta nacional nro. 81.

En este contexto, se detuvo la marcha de un vehículo que circulaba en sentido norte-sur, conducido por Martires Sergio Garnica, quien llevaba como pasajeras a Milagro del Valle Rojas, Karen Evelia Plaza y su hijo de 2 años. En dicha ocasión, las mujeres



manifestaron que iban a un cumpleaños en la ciudad de Salta, mientras que el conductor agregó que lo habían contratado para ir desde la ciudad de Tartagal hasta la ciudad de Salta y volver esa misma tarde.

Seguidamente, al efectuar el control de rutina, el perro antinarcóticos marcó los asientos traseros del vehículo como lo hace habitualmente ante la presencia de estupefacientes y/o divisas, por lo que, consultada la Fiscalía, indicó una inspección más minuciosa del vehículo, las personas y sus pertenencias.

Como resultado de la requisa efectuada a Milagro Rojas, se encontraron varias toallas femeninas, dos teléfonos celulares, cien mil pesos (\$ 100.000) en efectivo y tres dispositivos de almacenamiento (pendrives). Por su parte, Karen Plaza llevaba un celular, una memoria de almacenamiento y cincuenta y ocho mil pesos (\$ 58.000).

A continuación, se dispuso el traslado de las pasajeras al hospital de Embarcación para practicarles placas radiográficas sobre la zona del tórax y el abdomen. La médica de guardia que intervino informó que, por las imágenes arrojadas y las declaraciones de las pacientes, se advertía la presencia de cuerpos extraños en su organismo.

En esa oportunidad, las involucradas le indicaron a la médica tratante que tenían un paquete cada una en la zona vaginal y, más tarde, la enfermera de turno informó que ambas mujeres, luego de negarse a consumir vaselina vía oral, extrajeron de sus cuerpos, por sus propios medios, elementos amorfos (un paquete de 520 gramos cada una).

En cumplimiento de lo orientado desde la Sede Fiscal Descentralizada, los miembros del Grupo Criminalística y Estudios Forenses de la Unidad realizaron la prueba de orientación narcotest sobre la sustancia contenida en los paquetes hallados, con resultado positivo para cocaína y con un peso bruto de 1.040 gramos.

Ello, fue confirmado con la pericia química nro. 130.923, donde se concluyó que “las sustancias analizadas en las muestras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

identificadas como m1 y m2, se tratan de cocaína base...”, con un peso neto de 975 gramos y un promedio de concentración del 84,5%, de donde pueden obtenerse 8.241,78 dosis umbrales.

En razón de lo expuesto, encuadró sus conductas en el delito de transporte de estupefacientes en los términos del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737, en calidad de coautoras.

En ese marco, solicitó que se les imponga la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas (\$4.455.000,00) -conforme a la ley nro. 27.302-; con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP); las costas del proceso (art. 29 del CP); el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF); y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley nro. 23.737).

3) Cuestiones Preliminares:

Que las partes en audiencia no plantearon cuestiones preliminares.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público Fiscal

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Prueba Documental:

1. prevención sumaria nro. 31/24, del registro de la Sección “Senda Hachada” del Escuadrón 52 “Tartagal” de Gendarmería Nacional; 2. actas de requisa; 3. actas de secuestro; 4. actas de detención; 5. actas de prestación de conformidad; 6. acta de entrega de menores; 7. actas de entrevistas de testigos; 8. acta de pesaje y test de orientación; 9. croquis del lugar del hecho; 10. planillas prontuariales; 11. certificados médicos; 12. acta de constatación de domicilio; 13. informes del Registro Nacional de las Personas –RENAPER-; 14. informes de NOSIS; 15. informes de la Dirección Nacional de Migraciones; 16. informes de titularidad y sábanas de llamadas de las empresas Personal; 17. informes de la CNRT.

Prueba Informativa:

1. informe de análisis y visualización realizado por la Sección Antidrogas “Aguaray” (SEINAGUAY) de Gendarmería Nacional, suscripto por el cabo Julio Daniel Alberto Canchi, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. informe de análisis de récord de comunicaciones realizado por la Sección Antidrogas



“Aguaray” (SEINAGUAY) de Gendarmería Nacional, suscripto por el cabo Julio Daniel Alberto Canchi, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 3. informes de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

Prueba Pericial:

1. pericia química nro. 130.923/24 del Grupo CRIEFOR “Tartagal” 2. pericias de telefonía celular y dispositivos móviles nros. 130.925/24 y 131.423/24 del Grupo CRIEFOR “Tartagal” suscriptas por los alférez Gustavo Nahuel Aquino y Daniel Gerónimo Castillo, respectivamente, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

Prueba Testimonial:

1. sargento Miguel Argañaraz (encausador); 2. cabo Luisa Linares (interviniente); 3. sargento Darío Galeano (guía de can); 4. subalférez Juliana Medera (interviniente); 5. subalférez Gastón Patricio Altamirano (oficial actuante); 6. María Inés Bonilla (testigo civil); 7. Liliana Tudo Ledesma (testigo civil); 8. Martires Sergio Garnica (conductor); 9. sargento Leonardo Esteban Rojas (Narcotest); 10. Noemí M. Maizares (médica); 11. Gabriela Aguirre (enfermera); 12. sargento Eusebio Ramón Martínez (pericia química); 13. alférez Gustavo Nahuel Aquino (pericia informática); 14. alférez Daniel Gerónimo Castillo (pericia informática); 15. cabo Julio Canchi (informe de análisis y visualización de pericias telefónicas y sábanas de llamadas); 16. licenciada Ester Valero (psicóloga DATIP); 17. doctora Natalia Barrios (médico psiquiatra y legalista DATIP).

Prueba de Exhibición:

1. anexo fotográfico; 2. captura de pantalla.

4.2) Para el Juicio de Cesura:

Prueba Documental:

1. acta de constatación de domicilio; 2. informe socioambiental; 3. informes de la Dirección Nacional de Migraciones; 4. informes de titularidad y sábanas de llamadas de las empresas Personal; 5. informes de la CNRT.

Prueba Informativa:

1. informe de análisis y visualización realizado por la Sección Antidrogas “Aguaray” (SEINAGUAY) de Gendarmería Nacional, suscripto por el cabo Julio Daniel Alberto Canchi, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. informe de análisis de récord de comunicaciones realizado por la Sección Antidrogas “Aguaray” (SEINAGUAY) de Gendarmería Nacional, suscripto por el cabo Julio Daniel Alberto Canchi, sin perjuicio de su declaración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en audiencia; 3. informes de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

Prueba Pericial:

1. planilla de avalúo nro. 82/2024 confeccionada por Aníbal Reynaldo Rodríguez de la AFIP-DGA división Pocitos, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. pericias de telefonía celular y dispositivos móviles nros. 130.923/24 y 131.423/24 del Grupo CRIEFOR “Tartagal” suscriptas por los alférez Gustavo Daniel Aquino y Daniel Gerónimo Castillo, respectivamente, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

Prueba Testimonial:

1. sargento primero Aldo Ariel Ramírez (constatación de domicilio e informe socioambiental); 2. alférez Gustavo Nahuel Aquino (pericia informática); 3. alférez Daniel Gerónimo Castillo (pericia informática); 4. cabo Julio Canchi (informe de análisis y visualización de pericias telefónicas y sábanas de llamadas); 5. Aníbal Reynaldo Rodríguez (AFIP – DGA Pocitos); 6. licenciada Ester Valero (psicóloga DATIP); 7. doctora Natalia Barrios (médico psiquiatra y legalista DATIP).

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa Oficial:

5.1) Para el Juicio de responsabilidad:

Prueba Documental e informativa:

1) Acta de prestación de conformidad médica de fecha 12/10/2024; 2) Certificados médicos en sede policial; 3) Informes sociales de fecha 22/11/2024, realizado por el Licenciado en Trabajo social, Alejandro Marcelo Corona, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa; 4) Informes psicológicos de fechas 26/11/2024 y 27/11/2025 realizado por la Licenciada en Psicología, Mónica Marcela Jarrúz, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa; 5) Informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación (DATIP) de la Procuración General de la Nación, suscripto por la psiquiatra Natalia Barrios y Licenciada Ester Valero.

Prueba testimonial:

1) La médica Noemí Maizares, DNI nro. 32.058.405, con situación de revista en el Hospital Público de Embarcación; 2) La enfermera Gabriela Aguirre, DNI nro. 28.609.796, con situación de



revista en el Hospital Público de Embarcación; 3) La señora María Inés Bonilla, DNI nro. 39.136.839 con domicilio en pasaje Juan Biaggini s/nro del Barrio Triangulo, Las Lomitas, Patiño, provincia de Formosa; 4) La señora Liliana Tudo Ledesma, DNI nro. 32.934.621, con domicilio en calle Saavedra s/nro del Barrio Viviendas, casa 16, Las Lomitas, Patiño, provincia de Formosa; 5) Licenciado en Trabajo Social, Marcelo Corona, del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Coordinación de la jurisdicción Salta-Jujuy; 6) Licenciada en psicología Mónica Jarrúz, del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Coordinación de la jurisdicción Salta-Jujuy; 7) Psiquiatra Natalia Barrios, MP nro. 2807, perteneciente a DATIP de la PGN; 8) Licenciada Ester Valero, MP nro. 41.368 perteneciente a DATIP de la PGN.

Exhibición:

1) Acta de prestación de conformidad médica de fecha 12/10/2024.

5.2) Para el juicio de Cesura:

Prueba Documental e Informativa:

1) Informes sociales de fecha 22/11/2024, realizado por el Licenciado en Trabajo social, Alejandro Marcelo Corona, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa y los anexos fotográficos de los informes; 2) Informes psicológicos de fechas 26/11/2024 y 27/11/2025, respecto de Karen Evelia Plaza y Milagro del Valle Rojas respectivamente, realizado por la Licenciada en Psicología, Mónica Marcela Jarrúz, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa; 3) Informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación (DATIP) de la Procuración General de la Nación, suscripto por la psiquiatra Natalia Barrios y Licenciada Ester Valero.

Prueba Testimonial:

1) Sra. Rebeca Ivana Romina García, DNI nro. 35.107.124, con domicilio en calle 20 de febrero al final s/nro. de la ciudad de Tartagal; 2) Sra. Irina Elizabeth Torrez, DNI nro. 45.55.335 con domicilio en calle 20 de febrero al final s/nro. de la ciudad de Tartagal; 3) Licenciado en Trabajo Social, Marcelo Corona, del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Coordinación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

jurisdicción Salta-Jujuy; 4) Licenciada en psicología Mónica Jarruz, del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Coordinación de la jurisdicción Salta-Jujuy; 5) Psiquiatra Natalia Barrios, MP nro. 2807, perteneciente a DATIP de la PGN; 6) Licenciada Ester Valero, MP nro. 41.368, perteneciente a DATIP de la PGN.

Exhibición:

1) Anexos fotográficos de los informes sociales.

6) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

Que la defensa oficial solicitó que la prueba documental (puntos 1, 2, 3, 7, 8 y 10), informativa (puntos 1 y 2) y pericial (punto 1 y 2) ofrecida para el juicio de responsabilidad sea admitida en los términos del art. 289, *in fine*, es decir, que no ingrese *ab initio* por lectura, lo que fue consentido por la Fiscal Federal.

Asimismo, la Defensa se opuso a la incorporación del testimonio del sargento Leonardo Esteban Rojas, quien realizó el narcotest, al considerarlo sobreabundante toda vez que se encuentra ofrecida la pericia química.

7) Convenciones probatorias:

Las partes convinieron no controvertir en juicio que en el marco de este hecho se secuestraron 975 gramos de cocaína base, con una concentración del 84,5%, con capacidad para producir 8.241,78 dosis umbrales. Por tal motivo, convinieron tener por desistida la prueba pericial ofrecida por la fiscalía como así también los testigos que intervinieron en dicho procedimiento.

8) Medidas de coerción:

Que, en el marco de la audiencia, el Fiscal solicitó que se prorrogue el arresto domiciliario de las encausadas por el plazo de 35 días o hasta la realización de la audiencia de debate, contados a partir de su vencimiento, esto es, el 8 de mayo del corriente año. Consideró que persisten el riesgo de fuga teniendo en consideración al momento de imponer la medida y resaltó la necesidad de asegurar su comparecencia en juicio.

Al serle concedida la palabra a la defensa, si bien no formuló oposición a lo solicitado por la Fiscalía en relación a la



prórroga de la medida coercitiva, solicitó que lo sea por el plazo de 30 días, contados desde la fecha de realización de la audiencia de control.

CONSIDERANDO

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, admití la acusación, toda vez que las acusadas se encuentran debidamente identificadas, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

2) Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación de las imputadas como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, declaré su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF, debiendo tenerse presente la convención probatoria arribada.

En relación a las oposiciones efectuadas por la Defensa, respecto de la incorporación de la prueba documental e informativa cuestionada, cabe remitirse a lo sostenido por el suscripto en los precedentes “López Vilca”, “Vázquez”, “Millán”, “Flores Vargas”, entre muchos otros, en donde señalé que podrán ser introducidas al debate, pero con el entendimiento de que se van a utilizar en la forma que establece el art. 289 del CPPF, ya sea para refrescar la memoria, efectuar algún contrapunto o para ser consultadas eventualmente si concurre alguna de las circunstancias que el propio legislador estableció (Carpeta judicial n° 1363/2021 Incidente N° 4, caratulada “Imputado: Teodoro López Vilca s/Audiencia de control de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Acusación (Art. 279 CPPF)”, auto del 9/8/21; Carpeta judicial n° 1510/2021 Incidente N° 8, caratulada “Imputado: Vásquez Roberto Álvaro Guillermo y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)”, auto del 10/9/2021; Carpeta judicial n° 3654/2021 Incidente N° 14, caratulada “Imputado: Eduardo Antonio Millán y Otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)”, auto del 19/4/22 y Carpeta judicial n° 4585/2022 Incidente N° 4 - Imputado: Carlos Vidal Flores Vargas y Otro s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF), auto del 6/7/22).

Por otro lado, habiendo las partes arribado a acuerdos probatorios sobre la sustancia secuestrada (en cuanto a su naturaleza, cantidad y calidad), la oposición a la declaración testimonial del sargento Leonardo Esteban Rojas (quien realizó el narcotest) devino abstracto.

3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido - transporte de estupefacientes-, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma UNIPERSONAL (arts. 55 y 281 del CPPF).

4) Subsistencia de medida de coerción:

Que conforme lo solicitado por la Fiscal Federal y no existiendo oposición de la defensa, se dispuso la subsistencia de la medida de coerción que pesa sobre las encartadas (prisión domiciliaria), toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponerla y no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su revocación o sustitución, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador.

Sin perjuicio de ello, por razones prácticas y a los fines de un adecuado control, corresponde prorrogar el arresto domiciliario por 35 días corridos y/o hasta la realización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero, contados a partir de la audiencia de control de acusación.



5) Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 6820/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma **UNIPERSONAL** (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por la Fiscalía Federal en contra de **Milagro del Valle Rojas y Karen Evelia Plaza**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, en carácter de coautoras (art. 280, inc. “b”).

III.-DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes en los términos establecidos en el considerando 2 (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR por **35 días corridos** el arresto domiciliario de **Milagro del Valle Rojas y Karen Evelia Plaza** y/o hasta la realización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

